EXPEDIENTE: "RECURSO DE APELACIÓN EN LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ CAÑETE Y OTRO S/ ESTAFA Y OTROS". -

A.I.

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por el Sr. Leonardo Antonio González Cañete, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Santiago González, contra el **A.I. N° 815 de fecha 22 de diciembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Central; y, -

CONSIDERANDO

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

Que, por la decisión recurrida, la alzada resolvió***: I. NO HACER LUGAR*** *a la recusación planteada por el abogado LEONARDO ANTONIO GONZALEZ, quien ejerce su propia defensa, en contra de los Miembros del Tribunal Colegiado de Sentencia Abg. FATIMA SOLEDAD ROJAS, Abg. JULIO CESAR LOPEZ y Abg. DARIO ESTIGARRIBIA, conforme los argumentos esgrimidos….* -

Hecha esta salvedad, corresponde verificar la competencia de esta máxima instancia judicial para entender en la presente causa. -

Al respecto, el **art. 39 del Código Procesal Penal,** reza: *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y* ***5) las demás que le asignen las leyes****.* (las negritas son nuestras). -

Sobre el punto, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por este órgano a través de la vía de la apelación general, en atención a lo mencionado en el numeral 5 del art. 39 del CPP y de conformidad al art. 28 del Código de Organización Judicial, que establece: *La Corte Suprema de Justicia conocerá:…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas….* -

De esta manera, nos hallamos limitados al examen de los fallos que revisten calidad de originarias[1] del tribunal inferior *a contrario sensu* estaríamos alterando el principio de igualdad que debe primar en la actividad jurisdiccional. -

En el caso particular, se desprende claramente que la resolución recurrida no es susceptible de ser revisada por este órgano al no ser primitiva de la Alzada, puesto que la cuestión se originó en primera instancia con la recusación planteada contra el Tribunal de Sentencias; por lo que, corresponde *declarar la inadmisibilidad del recurso planteado*. -

[1] Este tribunal considera que dicha característica se da cuando la alzada, es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante ellos y, "no" respecto a asuntos suscitados en una instancia anterior.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, cabe agregar que, es competencia exclusiva del Tribunal de Apelaciones analizar la procedencia o no de las recusaciones planteadas contra los miembros del Tribunal de Sentencias y no así esta Sala Penal, quien, a su vez es el único órgano revisor para entender en las cuestiones suscitadas contra la Cámara de Apelaciones. -

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en concordancia con los artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. -

Por su parte, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia**, manifiesta: Corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Leonardo Antonio González, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Santiago J. González, contra el A.I. N° 815 de fecha 22 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por el cual se rechazó la recusación planteada contra las Magistrados Julio César López, Darío Estigarribia y Fátima Soledad Rojas, Jueces del Tribunal de Sentencias; ya que respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones no corresponde admitir para su estudio el Recurso de Apelación General, porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P, a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia. ES MI VOTO. –

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Sr. Leonardo Antonio González Cañete, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Santiago González, contra el **A.I. N° 815 de fecha 22 de diciembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Central, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 9 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 135 D.